

ta, lo debe hacer con serenidad y buen modo, evitando en lo posible de la noticia del pueblo estas diligencias, por lo que interesa la estimacion de la renta en la juiciosa y política conducta de sus individuos.

Cuando salga el visitador á inspeccionar cualquier fielato, donde los fiadores de la persona que le maneja residan, ó sean vecinos de la misma jurisdiccion, deberá llevar á prevencion la escritura de fianza, para que si resultase alcance á favor de la renta, pueda si el caso lo requiere, proceder contra las fincas ó bienes del fiador, igualmente que contra los del principal deudor; y luego que recobre el importe del descubierto, ó cualquiera otros caudales propios de la renta, si tiene orden para ello de su factor general, dejando los resguardos competentes, los conducirá inmediatamente á la capital, sin que por ningun título ni pretexto pueda usar de este dinero, ni retenerle en su poder.

Ha de mirar con la mayor atencion, y cotejar por los mismos cuadernos de ventas del residenciado, como están las del estanco ó estancillos de aquel partido de un mes á otro; y hallando que difieren estas y que no concurre motivo, ya sea por salida de tropa donde acostumbraba haberla, estincion ó translacion de beneficio de minas, donde las haya, ó ya por otro accidente en el pueblo, á que se deba atribuir, en este caso se averigua, poniendo un ministro de su mayor satisfaccion, de los que le deben acompañar para este y otros fines; y por esta providencia, que debe durar los dias que considere precisos, se justificará inmediatamente si se cometia ó no fraude en el citado fielato ó estancillo; pero se debe aun estrechar mas el cuidado.

Se supone que el visitador no encuentra desigualdad en la venta con los asientos y cuadernos, por cuya regla parece regular no hay necesidad de resguardar aquel estancillo; pero por lo mismo se haee preciso practicar con muchos de estos tan importante diligencia, porque se ha reconocido en España, hay administradores tan astutos y precabidos que desde el primer mes hacen el cimientto para simular el fraude, y llevar con tal armonía la cautela en sus asientos, que aun es mas conveniente usar de este rigor con estos, que con los que se encuentran menos arreglados en la formalidad de sus cuentas; bien que para esto debe el visitador fundarse en el concepto de que el vecindario del pueblo pueda consumir regularmente

mas tabaco que el que acreditan las ventas; pues sin este seguro conocimiento será violenta la determinacion referida.

Todo el tabaco de rama que se encuentre en los almacenes de los fielatos, de calidad inconsumible, por podrido ó deteriorado (que deben tener separado los fieles, como está advertido en su respectiva instruccion) lo reconocerá el visitador para examinar si con efecto es inútil para las ventas, ó puede utilizarse alguna parte en la fábrica de cigarros, en cuyo caso dispondrá se devuelva á la capital; pero si no pudiere tener aprovechamiento, hará que se quemese con la concurrencia de todos los dependientes de la renta, sacando testimonio de la operacion para justificar el abono que ha de hacer de él al fiel en el estado de la visita, si no hubiere pendido de mala versacion suya; pues si se justificare esta, se le ha de condenar en su importe, ademas de las otras penas que se consideren correspondientes.

Por las resultas que ha reconocido el visitador en el partido, que han de ser á su mayor satisfaccion, y ejecutadas precisamente todas las diligencias con la presencia del fiel administrador, como parte interesada que las ha de firmar juntamente con el visitador, ha de pasar con la cuenta general que ajustó á todos los agregados; á comprobar si la data de tabacos que dió su principal con distincion, corresponde con el cargo que se tiene hecho cada uno, y así se continúa hasta recorrerlos todos, usando con estos sub-agregados, donde los hubiese, del mismo exámen y rigor que se practicó con el principal; y por esta disposicion, que es la mas prevenida, se ha de ejecutar la visita en todos los partidos de su provincia; pero si hallase por muy conveniente su mansion en la cabecera, para continuar la diligencia, podrá en este solo preciso caso enviar á uno de los guardas de mas satisfaccion, á que inspeccione el estanco ó estancos sub-agregados, y le traiga las noticias que conduzca; y cuando no haya tales sub-agregados, se facilita la inspeccion, y se puede hacer bien y con brevedad.

Otro medio de hacer estas visitas hay mas precavido, pero mas difícil, para lo que se necesita que el visitador sea de aptitud y mucha advertencia, y es que enteramente suele convenir ejecutarla al revés; esto es, que así como la regular y mas comun, que se deja esplicada, empieza por el lugar que hace cabeza de partido, esta se ha de principiar por donde se acabó la primera, visitando los agregados con la mayor viveza, tomando puntual razon de cargos y



ventas de tabacos, y pasar por última diligencia al lugar que hace cabeza de partido de todos ellos, para comprobar por los asientos particulares, que ya lleva recogidos, si convienen con los cargos que están hechos á cada uno por los libros de la administracion principal; porque es verosímil haya inclinados, y comenzales empleados en los mejores agregados, donde con el fiel administrador se trafique la confianza, y viva mas seguro el fraude; pero para esta operacion necesitan concurrir en el visitador conocimiento del pais, y una instruccion política y precavida de aquellas personas fidedignas que pueden suministrarle noticias conducentes á su desempeño.

Conforme vaya recorriendo las administraciones ó fielatos, debe el visitador solicitar la ocasion de correo seguro á la capital, así para dar cuenta al administrador general de lo que haya operado en cada una, como para remitirle las relaciones de visita, conforme las vaya haciendo, por breves que sean, y las providencias que hubiere dado para su enmienda, con todo lo que haya observado en el proceder de los dependientes; cuyo informe ha de hacer con la mayor pureza y justicia, tanto por lo que le obliga su conciencia, como para que el administrador general esté plena y fidedignamente noticioso del cumplimiento de la obligacion de cada uno.

Si sobreviniere algun acaecimiento en el ingreso de la visita general, que pida ganar tiempo en participarle al administrador general, despachará uno de los ministros que le acompañan; y si la asistencia de estos fuere precisa en el lance, lo ejecutará con propio á costa de la renta.

No se hospedará él ni ningun guarda en las casas administraciones, ni recibirá agazajo, dádiva, ni el menor interes de los fieles administradores, terceministas y estanqueros, porque será suficiente causa para que siempre que el administrador general la justifique, le suspenda de su empleo ó le depóngan; quedando inhabilitados de lograr nueva colocacion en la renta.

Para que con comodidad se puedan establecer fielatos ó estancos en todos los lugares, y haya venta de tabacos en ellos por cuenta de la renta; convendrá que el visitador los reconozca puntualmente, agregándolos á la jurisdiccion que corresponde, ó á otras que estén mas inmediatas, ó sea conveniente por la proporcion de surtimiento de géneros y seguridad de los caudales; de que dará cuenta con individualidad al administrador general, á fin de que con sus órdenes se logre su plantificacion.

Por ninguna causa ha de pedir dinero alguno el visitador para sí, ni sus ministros á los administradores, fielatos, terceministas, ni estanqueros, á cuenta de sus sueldos ni para otro fin; pues el que les esta señalado, le percibirán con libramiento de la administracion en los parajes donde el administrador general, noticioso de su paradero, se le dirija con tiempo todos los meses.

Si en seguimiento de la visita de administraciones tuviere el visitador noticia de algun fraude de tabacos que se cometa ó introduzca por personas seglares, será de su obligacion la solicitud de su aprehension y prision; y lo mismo ejecutará cuando el administrador general se le ofrezca confiarle algunas diligencias de esta naturaleza; con advertencia de que en esta parte de resguardo de fraudes ha de observar exactamente las prevenciones respectivas que se le hacen separadamente.

De cuanto se le ofreciere en su empleo, y reconociere ser conveniente á la renta, deberá participarlo á su administrador general y no á otro alguno.

Se informará el visitador con maña, si el fiel tiene algunas cigarrerías por su cuenta, ó á nombre de otros sujetos, cuyo abuso, por los perjuicios que es consiguiente cause á los valores de la renta, reformará inmediatamente formándole causa, como defecto que está estrechamente prohibido.

Debe cuidar de que ningun fiel, ni otro dependiente admita de los cigarreros adenalá alguna por leve que sea, ni con nombre de gratificacion, gala ú otro pretesto; cuyo defecto puede averiguar con arte de los mismos cigarreros, y de otras personas, para evitarle, amonestando al fiel por primera vez, con privacion de empleo en caso de reincidencia.

Uno de los principales puntos que debe inquirir y cautelar el visitador es, que los fieles no mezcien ni interpolen el tabaco del rey con otro de contrabando, porque la proporcion que tienen para este delito, especialmente en el tabaco costeno y de la sierra, para resolverlo con el cernido, pide la mayor atencion y cuidado, para prevenirle, averiguarle y castigarle luego que se halle justificado debidamente.

Indagará tambien si ha dejado de dar cuenta de algun decomiso que haya hecho, utilizándose, con perjuicio de la renta, del genero y dominante en estos paises, no obstante las repetidas leyes y disposiciones.



Debe reconocer y advertir que los tabacos no estén próximos á otros géneros como puede acontecer en los parajes donde los fieles tengan tiendas ó tráfico, porque pierden aquellos de su calidad; y debe cuidarse que el caudal que pertenezca á la renta ha de estar en cajon aparte, sin unirle, ni juntarle con el que les facilite su comercio, pues esta separacion es indispensable para que el visitador pueda venir en conocimiento del estado del fielato ó estanco, y del modo con que procede el que le maneja.

Reconocerá y hará las advertencias convenientes á que los fieles no desabriguen los tercios de rama, ni abran los frascos de polvo, hasta que se vaya á dar á la venta el tabaco; pues ademas de que su calidad perderá con la ventilacion, se cuasarán mayores mermas.

Inquirirá con aquel cuidado que pide el asunto, si el fiel ó estanquero destara á todos los compradores las dos onzas que corresponden al jonote de cada manajo: en inteligencia, de que en todo fielato, tercena ó estanco, debe haber una tarifa de los precios á que respectivamente está mandado vender el tabaco; en la cual se ha de hacer espresion de la citada circunstancia de las onzas de jonote, para que no se grave indebidamente al público, y este se entere de lo que le pertenece; y cuando por descuido ó malicia del fiel no se hallare fijada la tarifa en la puerta del estanco, se le exigirá por la primera vez la multa de cincuenta pesos, que como otra cualquiera, se ha de aplicar íntegra á la renta.

Siempre que se justifique que el fiel ha vendido el tabaco sin la rebaja del jonote, que se espresa en el antecedente capítulo, ó á mayor precio del que está asignado, se le procesará, arrestará y suspenderá del manejo, por ser delitos de la mayor gravedad.

Uno de los particulares que ha de examinar con mas atencion es, que ningun fiel ó estanquero obligue á los compradores del tabaco á que lleven papel, ú otro género de su tienda pues precisa é indispensablemente se les ha de entregar el tabaco solo que pidan, sin mostrarles desagrado, porque no toman al propio tiempo otras mercaderías; y porque se sabe que en muchas partes se ha ejecutado así, convendrá se haga esta advertencia en la tarifa de precios que va prevenido se ha de poner en todas las puertas de los fielatos ó estancos.

Como el juego de envite es uno de los abusos mas perjudiciales y dominante en estos países, no obstante las repetidas, justas y es-

trechas prohibiciones para evitar las malas resultas que produce este comun desórden; y teniendo presente que al visitador ó cabo de mas honor puede serle estímulo ú ocasion de que falte á él y á la confianza que está depositada en su instituto, si llegase á perder alguna cantidad escesiva, se previene que ademas de que se le impondrán irremisiblemente las penas establecidas por bandos y órdenes para los que delinquen en semejante defecto, si se tuviese noticia justificada de haber incurrido en él, se le privará tambien de su empleo con absoluta prohibicion de volver á obtener alguno en el real servicio, por distinguido que sea el mérito que tenga contraido; cuya prevencion se cumplirá rigurosamente, para que la repeticion de ejemplares que se hagan, proporcione la cabal observancia de este importante precepto, impuesto igualmente á los fieles, quienes indagará el visitador si lo cumplen.

Ultimamente, se previene al visitador ponga su mayor atencion, no solo en observar todas las prevenciones que se dejan espuestas, sino en practicar las visitas con igual celo y cuidado, por los medios y modos que tan demostrativamente van esplicados; en inteligencia, de que no correspondiendo con la que debe tener para tan especial encargo y confianza, se tomará contra él, providencia conveniente.

*Prevenciones que se hacen á todos los gefes ó cabos de rondas, fieles administradores, y demas que están obligados al resguardo de la renta del tabaco.*

Para el mejor resguardo de la renta del tabaco, es conveniente instruir á los visitadores, fieles-administradores de partidos, guardas mayores, sus tenientes y demas ministros, á quienes se confie su custodia en los puntos esenciales que deben tener muy presentes para celar las introducciones de tabacos que se hacen, y que lo estén tambien de las circunstancias mas requisitas, así del político gobierno de sus rondas, como de las que deben practicar en los registros; lo que han de ejecutar en las aprehensiones de tabacos, y las diligencias necesarias para la justificacion de los contrabandos y defraudadores.

Deben instruirse todos los ministros de la renta del pais que han de resguardar, y en qué parages se distingue mas la inclinacion de



sus naturales al ilícito comercio de tabacos; qué sitios acostumbran usar para sus introducciones y sementeras; y de qué medios y ardidés se valen; y asimismo deben tener una suma vigilancia y cuidado en la pesquisa pública y secreta de los contrabandos, por aquellos medios lícitos y permitidos para averiguarlos, y en los casos que tuvieren recelo y noticia de ocultarse tabaco, pasarán á la visita y reconocimiento en esta forma.

No deberán pasar ligeramente á reconocer la casa de cualquiera hombre de distincion, pues solo se les permite cuando haya semiplena probanza; y lo mismo deberán practicar en las de los mercaderes, comerciantes y tiendas; pero en las casas sospechosas de gente ordinaria podrán visitarlas con algun indicio.

Por ningun caso han de visitar en los caminos reales coches, pues cuando haya el mas leve indicio de que lleven fraude, destacará el gefe los ministros que le pareciere, para que acompañen hasta el primer lugar que encontrasen, y con la mayor política y atencion pedirán licencia para registrarlos; y cuando hallasen algun botesillo de tabaco de polvo, ó de puros ó cigaros, que se conoce ser de su uso, y del estanco, para el viaje no harán diligencia alguna.

A los arrieros que encontraren en los caminos con cargas, ú otras personas de quienes sospechen fraudes, hará el gefe la misma prevencion que se dice en el capítulo antecedente, para que en el paraje donde van á hacer descanso los registren los ministros á su mayor satisfaccion; amonestándolos del modo con que deben ejecutarlo, sin la menor tropelía ni descompostura, bajo la pena de privacion de empleo, y otras arbitrarias, segun las circunstancias que interviniere, pues no es razon se ultraje á los viandantes.

Siempre que se verifique cualquier esceso de algun guarda, falta de respeto á sus gefes, ó inquietud por genio ó embriaguez, se le reprenderá por la primera y segunda vez; pero por la tercera se le suspenderá del empleo, y se le dará cuenta al administrador general con relacion de todo, para que tome la providencia conveniente.

Si hallaren alguna resistencia en las personas á quienes deben reconocer ó prender con orden de su superior, usarán de las armas con la mayor prudencia, sin esceder los límites de una precisa y prudente defensa.

Cuando encuentren fraude en los viandantes, el mayor cuidado que han de tener es, asegurar el defraudador, y luego al contra-

bando; y uno y otro, con las caballerías, armas y demas bienes que se hallasen, se llevará á la administracion mas próxima, y darán cuenta por menor de lo que hubiere acaecido; y lo mismo deberán ejecutar los guardas, llevando á su gefe inmediato el tabaco y bienes, pero con la precision de dar cuenta al administrador general con testimonio del suceso.

Una vez que hayan cogido el fraude á cualquiera particular, se pasará al embargo de bienes del defraudador, y se hará inventario de los que se encontrasen, que se han de depositar en persona lega, llana y abonada, á escepcion del dinero que se hallare, que este se ha de poner en poder del administrador, precediendo depósito jurídico.

Si fuere preciso reconocer algunos libros de tratantes ó comerciantes, ó embargarle los bienes, se hará esta diligencia por el cabo de la ronda; pero con tal prudencia, que si se pudiere, no llegue á noticia de los del pueblo; y cuando sea preciso aprehender al comerciante, se le dará su casa por cárcel, gobernándose en esto segun la entidad del delito.

Cuando se encuentren tabacos sembrados ó plantíos en heredad ó desierto, se hará la diligencia de inquirir quién es el dueño del terreno; y si resultare persona sospechosa, se le tomará la declaracion, y segun ella se procederá á la averiguacion del culpado ó cómplices, y se pasará á la prision del dueño ó arrendador del terreno, y demas reos; se les embargará este y los demas bienes que tuvieren y se arrancarán las plantas, practicando sobre este asunto las demas diligencias judiciales que previene la instruccion de seguimiento de causas.

Por ningun pretexto han de poder los administradores, visitadores, guardas mayores, ni otro algun ministro de la renta, componer, remitir, ni disimular fraude ni delitos de los que previene el bando de penas, bajo la privacion de empleo y otras arbitrarias.

Cuando fuere preciso visitar algun convento de religiosos no entrarán en él sin la noticia cierta del paraje en que estuviere el fraude, por considerarse en lo contrario infructuosa la diligencia, y al tiempo de practicarla procederán con la mayor urbanidad y prudencia posible, valiéndose precisamente primero de los medios de requerir verbalmente al prelado, para que entregue la porcion que hubiere; pero si nada bastare, entrarán á hacer la visita, usando



siempre de toda urbanidad, y precediendo las circunstancias y método que advierte la instrucción de causas.

Por cuanto está declarado que los oficiales y soldados de los ejércitos de S. M. no gocen de fuero en los casos de fraude, siempre que tuvieren noticia de que haya contrabando de tabaco entre la tropa, pedirán auxilio y venia á los comandantes, gobernadores, coroneles ú oficiales de los destacamentos sueltos y de cuarteles, á quien tocasse, para practicar la diligencia que le precisase el cumplimiento de su obligacion; y si con algun pretesto se escusaren á dar el auxilio que se pide, requerirá al gefe ú oficial que comandase con toda urbanidad, y que se verá precisado á dar cuenta á la superintendencia general, y será responsable de los perjuicios que se causen en aquellos estancos; y cuando no pudiese conseguir el fin, formará testimonio de todo, y con insercion de las demas diligencias que hayan precedido, le remitirá al administrador general.

Para allanar los cuarteles, cuerpos de guardia y casas de militares, solicitarán los administradores generales y visitadores la orden por escrito de los gobernadores, ú oficial que comande la tropa, á fin de que dé la suya á los ayudantes de cuarteles y destacamentos, para que auxilién á los ministros de la renta siempre que se les ofreciere.

Cualquiera visitador, teniente ó cabo de ronda, que no fuere obedecido de alguno de sus guardas en las cosas tocantes al servicio de la renta, podrá aprehenderle, mortificarle y suspenderle, si mereciere la culpa, y dará cuenta al administrador general; bien entendido, que si por desafecto ú otro motivo particular abusase de esta facultad será el cabo castigado con todo rigor, y privado del empleo por no saber usar justificadamente de la confianza.

Siempre que se junten dos ó mas rondas, el primer gefe mandará á todos los guardas; pero no se mezclará con ellos para cualquiera diligencia que se hubiere de practicar, sino dando la orden al gefe de cada una; y si por accidente se encontrasen dos rondas, cuyos gefes tengan igual grado, procederán conformes de un acuerdo á quanto sea conveniente para el servicio de la renta, uniéndose los dos á este fin, como si fuera uno solo; pero ha de actuar y conocer de la causa el mas antiguo.

Los visitadores y demas gefes de las rondas tendrán muy particular cuidado en tratar á los guardas con agrado, sin particularizar-

Es copia de su original de que certifico yo D. Silvestre Diaz de la Vera contador general por S. M. de la Real Renta del tabaco de este Reino de Nueva-España. México 15 de Marzo de 1768.

se con alguno, ni tener demasiada familiaridad, por cuyo prudente medio se hallarán siempre mas respetados.

No han de emplear á los guardas en diligencia alguna de su particular servidumbre, ni en otra que no sea del servicio de la renta; y al que para esto fuere perezoso ó descuidado, le reprenderá, y dará parte al administrador general.

En los lugares donde se hospeden cuidarán que no causen ruidos ni quimeras; y si hubiere alguno de natural inquieto ó provocativo, lo noticiará á su gefe para que le reprenda, y escarmiente en caso necesario.

En las posadas solicitarán que todos los guardas se hospeden en una misma, habiendo comodidad suficiente, y en las poblaciones donde residen de asiento, los han de señalar hora para que vayan á tomar su órden: y los visitadores y guardas mayores estando en la capital, la irán á recibir todas las noches del administrador general á la proporcionada que los señalare.

Y habiendo aprobado las insertas ordenanzas en todas y cada una de sus partes, como precisas y oportunas á conseguir los adelantamientos de la renta del tabaco, y uniformar los encargos en los diferentes ministros y oficiales subalternos empleados y ocupados en ella, señalando tambien á cada uno la respetiva obligacion con que debe mirar el bien comun precaviendo los perjuicios que por la infidencia ó descuido de los dependientes puede ocasionarse al público: mando á todos los tribunales, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores de este reino, y á las demas personas á quienes lo contenido en este despacho toque ó tocar pueda en todo ó en parte, las hagan guardar y guarden sin permitir la mas leve contravencion á ellas; en la segura inteligencia de que se ejecutarán las penas y demas que vá prevenido en los inobedientes, con la puntualidad y rigor que exige la importancia de los efectos que me he propuesto y son del soberano agrado del rey, á cuyo fin mando igualmente se imprima con separacion la citada ordenanza, y entregue á cada individuo un ejemplar de la instrucción que debe saber, segun su destino, á efecto de que todos conozcan las estrechas obligaciones en que se hallan constituidos, y sean sus acciones conformes á ellas y á las reglas, documentos y máximas que se les prefinen.

México, 15 de Marzo de 1768.—El Marqués de Croix.



Es copia de su original de que certifico yo D. Silvestre Diaz de la Vega, contador general por S. M. de la real renta del tabaco de este reino de Nueva-Espana, y ministro de una de las superiores reales juntas del mismo ramo.

México 1.º de Agosto de 1786.—*Silvestre Diaz de la Vega.*

No han de emplear á los guardas ni en otras que no sea del servicio de la renta: y si para caso fuere necesario ó descomulgado le requirieren, y á la parte al administrador general.

En los lugares donde se hospeden en las guardas se hospeden en una misma habitación comodidad suficiente, y en las habitaciones donde residen de asiento, los han de señalar para que vayan á tomar su orden: y los visitadores y guardas mayores estando en la capital, la irán á recibir todas las noches del administrador general tal á la proporcionada.



Y habiendo aprobado las pautas en todas y cada una de sus partes, como antes se ha prevenido, para que se cumplan en los diferentes ministerios, y en las respectivas oficinas, como en ellas se señalan, mandando que se cumpla con que debe cumplir, y en el cumplimiento de las obligaciones que por la independencia de las dependencias puede ocasionarse al público; mando á todos los tribunales, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores de este reino, y á las demás personas á quienes lo contenido en este despacho tocare ó tocar pueda en todo ó en parte, las hagan guardar y guardar sin permitir la mas leve contravencion á ellas: en la segura inteligencia de que se ejecutará las penas y demás que se prevenido en los inobedientes con la puntualidad y rigor que exige la importancia de los efectos que me he propuesto, y son del soberano agrado del rey, á cuyo fin mando igualmente se imprima con separacion la citada ordenanza, y entregue á cada individuo un ejemplar de la instrucion que debe saber, segun su destino: efecto de que todos conozcan las estrechas obligaciones en que se hallan constituidos, y sean sus acciones conformes á ellas, y á las reglas, documentos y maximas que se les prescriben.

México, 15 de Marzo de 1788.—El Marqués de Croix.



En consecuencia de esta soberana resolución, digo: Que en virtud de la presente resolución, se ha de formar una mesa de ensayo y media anata secular, formada por V. SS. y remitida á aquellos para su examen y reconocimiento, la devuelvo á V. SS. segun la solicitaron en su oficio de 18 de Marzo de este año, con que la pasaron á mis manos.

**APROBACION.**

Yo, el Rey, por lo que en esta parte se contiene, mando que se cumpla con lo prevenido en esta resolución, y en las demas que se refieren en ella, y en las que se refieren en las demas resoluciones que se refieren en ella, y en las que se refieren en las demas resoluciones que se refieren en ella.

**N**O habiéndoseles ofrecido á los oficiales reales de estas cajas cosa alguna que añadir ni quitar á la direccion cronológica de los ramos de ensayo y media anata secular, formada por V. SS. y remitida á aquellos para su examen y reconocimiento, la devuelvo á V. SS. segun la solicitaron en su oficio de 18 de Marzo de este año, con que la pasaron á mis manos. Dios guarde á V. SS. muchos años. México 28 de Agosto de 1791.—*El conde de Revillagigedo.*—Señores *D. Carlos de Urrutia* y *D. Fabian de Fonseca.*

**MEDIA ANATA SECULAR.**

Como este ramo del erario tuvo su origen el año de 25 del siglo pasado, en que por real orden de 21 de Julio dispuso el Sr. D. Felipe IV, se cobrase generalmente una mesada de todos los oficios, temporales y seculares de su dominacion, (que despues se estendió á los oidores, alcaldes y fiscales de las audiencias, gobernadores y capitanes generales, corregidores y alcaldes mayores de todas las provincias y ciudades de Indias, y sus tenientes, contadores de las con-